

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS
BENTONICOS PARA LA XI REGION

Decreto Núm. 264.- Santiago, 24 de mayo de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; los DS N° 355 de 1995, N° 706 de 1998 y N° 610 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 269 de 25 de abril de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficios N° 034 de 5 de mayo de 1998, N° 005 de 22 de enero de 1999 y N° 081 de 27 de octubre de 1999; por la Subsecretaría de Marina mediante oficios SSM N° 12.210/1938 SSP, de 16 de junio de 1999 y SSM N° 12.210/503 SSP de 17 de febrero de 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficios SHOA ordinario N° 13.000/74 SSP y N° 13.000/75 SSP, ambos de 1999 y N° 13.000/20 SSP de 2000; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X a XI Regiones aprueban el establecimiento de cinco áreas de manejo en Puerto Gaviota, sectores A y C, Puerto Melinka, sector A, Grupo Gala y Marín Balmaceda, sector B.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, citado en Visto. Decreto:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, en la XI Región en los sectores que a continuación se indican:

1) En el sector denominado Puerto Gaviota, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector A

(CARTA SHOA N° 803; ESC 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	44°39'19,80"	73°27'09,76"
---	--------------	--------------

B	44°41'21,77"	73°27'30,31"
---	--------------	--------------

C	44°41'22,77"	73°25'53,13"
---	--------------	--------------

2) En el sector denominado Puerto Gaviota, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

Sector C

(CARTA SHOA N° 803; ESC 1:125.000; 1ª ED. 1956)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
---------	------------	-------------

A	44°48'46,84"	73°36'05,21"
B	44°48'00,47"	73°36'05,21"
C	44°48'03,00"	73°34'33,55"
D	44°50'44,25"	73°34'33,55"
E	44°50'44,25"	73°36'16,17"
F	44°49'45,79"	73°36'16,17"

- 3) En el sector denominado Puerto Melinka, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector A

(CARTA SHOA N° 718; ESC 1:100.000; 2ª ED. 1952)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	43°48'23,87"	73°54'54,20"
B	43°48'27,34"	73°56'57,65"
C	43°50'28,16"	73°56'59,17"
D	43°50'44,12"	73°56'15,83"
E	43°50'34,01"	73°54'42,46"
F	43°49'39,54"	73°54'42,46"
G	43°49'30,90"	73°53'49,38"
H	43°49'00,00"	73°54'00,60"
I	43°48'56,52"	73°54'20,52"

- 4) En el sector denominado Grupo Gala, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA SHOA N° 801; ESC 1:250.000; 2ª ED. 1984)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	44°15'56,03"	73°13'43,09"
B	44°15'56,03"	73°14'14,62"
C	44°16'32,02"	73°14'14,62"
D	44°16'32,02"	73°13'30,18"

- 5) En el sector denominado Marín Balmaceda, un área inscrita en la figura irregular, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas:

Sector B

(CARTA SHOA N° 716; ESC 1:200.000; 2ª ED. 1988)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	43°46'41,54"	72°50'01,79"
B	43°47'01,37"	72°50'35,02"
C	43°47'50,91"	72°49'54,24"
D	43°47'34,39"	72°49'22,54"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.